



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 104 De Jueves, 23 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210036800	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Patricia Tejada Uzaquen	Israel Suaza Lozada	22/06/2022	Auto Decide - Designa Curador Adlitem Al Presunto Desaparecido
41001311000220220021000	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Juan Sebastian Moya Nuñez	Yineth Carolina Garcia Bedoya	22/06/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000220220010000	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Blanca Maria Mavesoy Silva	Pedro Mavesoy Garcia	22/06/2022	Auto Pone En Conocimiento
41001311000220220019900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Sady Caicedo Penagos	Kelly Johana Gonzalez Ramirez	22/06/2022	Auto Rechaza - Demanda No Subsanada

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 23 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

f4a3f618-9e16-4726-9a58-461fdda28257



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 104 De Jueves, 23 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220005600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Juan Felipe Quintero Artunduaga	Rufina Rodriguez Quintero	22/06/2022	Auto Fija Fecha - Pone En Conocimiento Y Fija Fecha Audiencia Para El 24 De Agosto De 2022 A Las 9:00Am
41001311000220220015900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Olga Lucia Villany Rodriguez	Maria Emma Rodriguez Villany	22/06/2022	Auto Fija Fecha - Reconoce Interesado Y Fija Fecha Diligencia Inventarios Y Avaluos Para El 5 De Septiembre De 2022 A Las 9:00Am
41001311000220190051300	Procesos Verbales	Katherine Florez A Andrade	Herederos Determinados E Indeterminados De Wilfer Andres Rodriguez	22/06/2022	Auto Requiere - A Medicina Legal
41001311000220220004000	Procesos Verbales	Miriam Perez Cuevas	Maria Del Carmen Molina Yañez	22/06/2022	Auto Ordena - Medida De Saneamiento.

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 23 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

f4a3f618-9e16-4726-9a58-461fdda28257



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00513 00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: A.L.F.A
PROGENITORA: KATHERINE FLÓREZ ANDRADE
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: WILFER ANDRÉS RODRÍGUEZ VALERO

Neiva, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que no se tiene conocimiento si en la fecha fijada por este Despacho se practicó la prueba de ADN a las partes, razón por la que se procederá a requerir a Medicina Legal de Neiva, Bogotá y Cali a fin de que rinda informe al respecto, y en caso de que no se hubiera practicado, informe las razones de tal negativa.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Neiva, Bogotá y Cali, para que en el término de diez (10) siguientes al recibo de la comunicación, informen si en la fecha fijada por este Despacho (15 de junio de 2022 a las 8:30am) se llevó a cabo la prueba de la práctica de ADN a la señora KATHERINE FLÓREZ ANDRADE, la menor A.L.F.A y señores GONZALO RODRÍGUEZ CÁRDENAS Y TERESA VALERO GONZÁLEZ, advirtiéndose que en lo que corresponde a la progenitora y menor de edad se ordenó la toma en la ciudad de Neiva, al señor Gonzalo Rodríguez Cárdenas en la ciudad de Cali y a la señora Teresa Valero González en la ciudad de Bogotá, en la misma fecha y hora; de no ser así, deberá remitir la constancia de inasistencia de la persona o personas que no asistieron o las razones por las cuales no procedió a la práctica de la misma.

SEGUNDO: SECRETARÍA elabore y remita el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 104 del 23 de junio de 2022  Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00368 00
PROCESO: MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO
SOLICITANTE: PATRICIA ESPINOSA UZAQUEN
P. DESAPARECIDO: ISRAEL SUAZA LOZADA

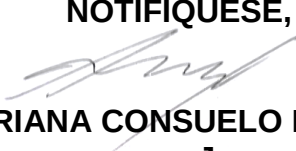
Neiva, veintidós (22) de junio de dos mil veintidos (2022).

Surtido el emplazamiento al presunto desaparecido según lo dispuesto en los numerales 2,3 y 4 del ART. 583 con sujeción al numeral 2 del Art. 97 del C. Civil, allegadas las publicaciones al expediente y luego de las indagaciones realizadas no se tienen noticias del señor Israel Suaza Lozada de conformidad con el numeral 3 del Art. 583 del C.G.P. , procede el Despacho a designar Curador Ad Litem para que lo represente en el proceso hasta su terminación, previamente a notificarse del auto admisorio y recibir el traslado de la demanda y sus anexos para la contestación respectiva.

Para el presente caso, se designa como Curador ad Litem al abogado **ALEXANDER ESTEBAN GALINDO**, identificado con la C. de C. No. 80407180, T. P. No. 55.554 del C.S.J., correo electrónico alestebanabogado@hotmail.com , con celular 316-5293052, a quien se le comunicará esta designación al correo electrónico aquí plasmado remitiendo copia del presente auto y el expediente digitalizado. Por Secretaría procédase de conformidad y deje las constancias del envío.

ADVERTIR que en adelante el estado del proceso como las providencias que se profieran y el expediente en general deberán consultarse en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> y las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos que se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/40>

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Maria i

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 104 hoy veintitrés (23) de junio de 2022.  Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00040 00
PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: MIRIAM PEREZ CUEVAS
DEMANDADA: MARIA DEL CARMEN MOLINA YAÑEZ
MENOR: C.B.T.M.

Neiva, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. Revisado el expediente y haciendo uso del control de legalidad que impone el art. 132 del CGP y en virtud el control de legalidad, se advierte debe adoptarse una medida de saneamiento, según las siguientes consideraciones:

a.- Por auto del 21 de febrero del año que avanza se admitió la demanda y se ordenó el emplazamiento de la demandada Maria Del Carmen Molina Yañez, labor que se acató por Secretaría en la forma establecida por el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

b.- En auto calendado el 2 de mayo de 2022, se resolvió decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideraron necesarias, fijándose como fecha para celebrar audiencia el 23 de junio de 2022.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado tras reexaminar las actuaciones surtidas dentro del asunto, logró advertir que se omitió, luego de surtido el emplazamiento de la demandada, designarle Curador Ad-Litem para que la representara.

Luego deviene de lo anterior que resulta a todas luces resulta irregular el auto que decretó pruebas sin que previo a ello se hubiese efectuado tal designado, lo que configuraría una posible nulidad que se subsume en la causal 8ª del art. 133 del C. G. P.

Bajo esta perspectiva, es claro que deberá declararse la ilegalidad del auto mediante el cual se decretaron las pruebas y se fijó fecha para audiencia, y en su lugar se dispondrá designarle a la demandada Curador ad litem para que la represente, en aras de garantizar su derecho de defensa y contradicción.

Es que de vieja data se ha dicho por un sector de la doctrina y por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que cuando la decisión adoptada contiene una actuación que no está acorde con las estipulaciones normativas, no es dado persistir en ella, por lo que ha de dejarse aquélla sin efectos y proceder conforme lo ordena la ley. Concretamente, ha dicho la citada Corporación “...*Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error*”.

Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”¹ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.” Además ha reiterado que los autos ilegales que han cobrado firmeza, no se convierten en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico”².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huilla, RESUELVE:

¹ SENTENCIA de Corte Suprema de Justicia - SALA DE CASACIÓN LABORAL n° T 55258 del 19-05-2019.

²Auto de Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral n° 36407 de 21 de Abril de 2009

PRIMERO: DEJAR sin valor ni efecto el auto proferido el 2 de mayo de 2022, y en su lugar, **DESIGNAR** como Curador Ad-Litem de la demandada a la Dra. Edna Margoth Franco Shaikh. Secretaría comuníquese a la apoderada su designación a los correos electrónicos demil393@gmail.com , edfranco@defensoria.edu.co CEL. 3188375572 para que proceda de conformidad a lo normado por el Art. 48 numeral 7 del C.G.P.

Secretaría efectúe el seguimiento de la notificación a la apoderada y realice los requerimientos pertinentes para lograr su comparecencia; una vez se concrete su enteramiento y aceptación remítasele a ese mismo correo copia íntegra del expediente.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la plataforma TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

María I

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 104 del 23 de junio de 2022.</u>  DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00056 00
PROCESO: SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA Y
LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: J.F.Q.A
REPRESENTANTE: NANYA VIVIANA ARTUNDUAGA
RAMÍREZ
CAUSANTES: GENTIL QUINTERO TRUJILLO
RUFINA RODRIGUEZ DE QUINTERO

Neiva, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Advertido que el apoderado judicial de la parte convocante allegó la prueba requerida y decretada a su favor en audiencia anterior, lo que se dispondrá es poner en conocimiento de todos los interesados la misma y fijar fecha a efectos de resolver las objeciones planteadas

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de todos los interesados la prueba documental allegada por la parte convocante, referente a la certificación del estado del proceso ejecutivo conocido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva (H)

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **9:00 A.M del día veinticuatro (24) de agosto del año en curso** para resolver las objeciones planteadas contra los inventarios y avalúos confeccionados (numeral 3° del artículo 501 del C.G.P).

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado, se requiere a las partes y apoderados para que lo haga dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

CUARTO ADVERTIR a los interesados que la prueba documental que se pone en conocimiento como el expediente digital puede ser consultado en la plataforma TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 104 del 23 de junio de 2022  Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 410013110002 2022 00100 00
PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE: BLANCA MARIA MAVESoy SILVA
DEMANDADO: PEDRO MAVESoy GARCÍA
CAUSANTE: SEGUNDO MAVESoy VALENZUELA

Neiva, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Advertido que la parte demandante allegó certificado de libertad y tradición del inmueble con F.M.I 50N-393016 decretado como prueba de oficio en auto anterior, se procederá a poner en conocimiento y traslado del mismo a la parte pasiva dentro del presente asunto.

Por otra parte, dado que la apoderada judicial del extremo activo se pronunció respecto de la contestación efectuada por la parte demandada, en principio es de advertirle que dicho extremo no formuló exceptivas frente a la acción formulada, razón para que no se realizara el traslado de que trata el artículo 370 del C.G.P.; y en cuanto a la oposición presentada con relación al decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandada, ha de recordársele que sobre ellas se pronunció el Despacho en auto del 23 de mayo de 2022 notificado por estados electrónicos del 24 de mayo de 2022, proveído que a las partes no les mereció reparo alguno con los recursos que tenían a su alcance, quedando en consecuencia en firme, en el que además se dispuso abstenerse de fijar fecha para la audiencia establecida en el art. 372 del CGP, y en su lugar, anunciar a las partes el proferimiento de sentencia anticipada de conformidad con el art. 278 numeral 2, frente a lo cual se procederá una vez ejecutoriado el presente proveído.

En virtud de lo anterior, el Despacho se estará a lo resuelto en auto del 23 de mayo de 2022, a través del cual se decretaron y se rechazaron pruebas en la forma allí motivada.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO Y TRASLADO de la parte pasiva de la litis el certificado de libertad y tradición del inmueble con F.M.I 50N-393016 decretado como prueba de oficio y que fuere allegado por la parte demandante.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO en auto del 23 de mayo de 2022.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría que una vez ejecutoriado el presente proveído ingrese el expediente al Despacho a efectos de decidir lo que en derecho corresponda.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que los documentos frente a los cuales se está dando traslado así como el expediente digitalizado lo podrán visualizar y descargar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
NOTIFÍQUESE**

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 104 del 23 de junio de 2022  Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00159 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTES: OLGA LUCÍA VILLANY RODRÍGUEZ Y OTRA
CAUSANTE: MARÍA EMMA RODRÍGUEZ DE VILLANY

Neiva, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el estado actual del proceso junto con los memoriales allegados, se considera:

i) Advertido que el heredero determinado Juan Carlos Villany Rodríguez luego de que fuera citado para notificación personal constituyó apoderado judicial y éste en nombre de aquel manifestó aceptar la herencia con beneficio de inventario, se procederá a reconocer dicha calidad, así como reconocer personería al togado, como quiera que desde la presentación de la demanda se allegó el registro civil de nacimiento del mismo que acredita el parentesco con la causante.

En este punto es preciso advertir al interesado que la controversia en cuanto a inclusión o exclusión de partidas corresponde a un asunto reservado para la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P., luego que se confeccionen los inventarios y avalúos, por lo que el Despacho, se abstendrá de dar trámite a dicha manifestación entendida como una posible objeción.

ii) Ahora, surtido el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión e incluido en el registro nacional de personas emplazadas, se procederá a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

iii) Finalmente, se ordenará a la secretaria proceda a dar cumplimiento inmediato al ordinal séptimo del auto calendado el 20 de mayo de 2022, esto es, elabore y remita comunicación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER INTERÈS como heredero al señor **JUAN CARLOS VILLANY RODRIGUEZ**, en su condición de hijo de la causante María Emma Rodríguez de Villany de acuerdo a la documentación aportada con la demanda, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: ADVERTIR al interesado Juan Carlos Villany Rodríguez que la controversia en cuanto a inclusión o exclusión de partidas corresponde a un asunto reservado para la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P., luego que se confeccionen los inventarios y avalúos, por lo que el Despacho, se **ABSTIENE** de dar trámite a la manifestación presentada junto con el poder conferido entendida como una posible objeción.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **9:00 A. M. del día cinco (5) de septiembre del año en curso** para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

CUARTO: REQUERIR a todos los interesados para que en el término de tres (3) días hábiles anteriores a la audiencia fijada en el ordinal anterior, remitan al correo del Despacho y de la contraparte los inventarios y avalúos por escrito de conformidad con el art. 501 del CGP y el art. 3 de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que la confección y la controversia frente a los mismos se hará en audiencia.

QUINTO: ADVERTIR a los interesados que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma **LIFESIZE** y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado, se requiere a las partes y apoderados para que lo haga dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **Cesar Augusto Nieto Velásquez**, identificado con C.C. 14.224.549 de Ibagué (T) y T.P. 31.487 del C.S.J. para actuar en representación del interesado **Juan Carlos Villany Rodríguez** en los términos del memorial poder conferido.

SEPTIMO: ORDENAR a la secretaria proceda a dar cumplimiento inmediato al ordinal séptimo del auto calendarado el 20 de mayo de 2022, esto es, elabore y remita comunicación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 104 del 23 de junio de 2022  Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00199 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: SADY CAICEDO PENAGOS
DEMANDADA: KELLY JOHANNA GONZALEZ RAMÍREZ

Neiva, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que la demanda propuesta no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 8 de junio de 2022, pues no se allegó escrito subsanatorio, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 104 del 23 de junio de 2022  Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00210 00

PROCESO: REGULACION DE VISITAS

DEMANDANTE: JOHAN SEBASTIAN MOYA NUÑEZ

DEMANDADA: YINETH CAROLINA GARCIA BEDOYA

Neiva, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

1.- La demanda de Regulación de Visitas que promueve a través de apoderado el señor **JOHAN SEBASTIAN MOYA NUÑEZ** actuando en representación y en defensa de los derechos de los menores **JERÓNIMO Y ALANA MOYA GARCÍA** contra la señora **YINETH CAROLINA GARCIA BEDOYA**, se evidencia que reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. del C. General del Proceso.

Es preciso advertir que los ordenamientos que de aquí se deriven se regirán por la Ley 2213 de 2022, en consecuencia se negará la autorización de notificación de la parte convocada a través del correo electrónico suministrado, como quiera que el mismo no cumple con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, informar y allegar las evidencias correspondientes de cómo lo obtuvo particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, pues debe advertirse que lo que se busca con la norma es que la información del correo sea certera en cuanto corresponda a quien se debe notificar, por ello si no cumple con las exigencias establecidas no se puede tener en cuenta para efectos de notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REGULACION DE VISITAS** incoada por el señor **JOHAN SEBASTIAN MOYA NUÑEZ** en favor de los menores **JERÓNIMO Y ALANA MOYA GARCÍA** contra la señora **YINETH CAROLINA GARCIA BEDOYA**.

SEGUNDO: Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a éste proceso.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la señora **YINETH CAROLINA GARCIA BEDOYA**, corriéndole traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la **conteste por medio de abogado** y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término al correo electrónico de este Despacho y que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) acredite la notificación personal de la demandada **a la dirección física** que se reportó en la demanda en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020 o en los art. 291 y 292 del CGP.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá: **i)** en caso de que se realice la notificación en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtir la notificación personal, los cuales corresponden auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; **ii)** en caso de realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.



QUINTO: NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al Procurador de Familia.

SEXTO: ORDENAR como acto de impulso Visita Social al lugar de residencia de los menores a efectos de que se establezcan las condiciones de tipo familiar, social y económico que los rodean, así como identificar quiénes componen su entorno familiar, quién es la persona que los tiene bajo su cuidado y asume sus necesidades; si hay controversia sobre las visitas que debe ejercer el padre para lo cual se buscará en lo posible indagación de fuentes colaterales a la residencia de los menores para verificar tales situaciones y si se han presentado actos de violencia en contra de ellos o su núcleo familiar, indagando de dónde provienen.

Si la demandada en la fecha que se efectúe la visita no se encuentra notificada, la Asistente Social del Juzgado hará la notificación personal entregando copia de la demanda, del auto inadmisorio y admisorio e informarle el objeto del proceso y quien lo inicia, con la advertencia de que **este ordenamiento no releva a la parte demandante** para realizar la notificación ordenada en los ordinales Tercero y Cuarto de este proveído.

La visita se efectuará a través de la Trabajadora Social adscrita al Despacho, a quien se le concede treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de ese proveído para que se realice y se presente el informe.

b) Ordenar a la Secretaría del Despacho consultar en la página del ADRES si el demandante y demandada se encuentran afiliados a alguna EPS de ser así se solicitará informen cuál es el salario base de cotización que reportan.

SEPTIMO: REQUERIR a las partes para que presenten la colaboración que la asistente social del Despacho necesite para llevar a cabo la visita social ordenada.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la plataforma TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez.

Maria i.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>N° 104 hoy veintitrés (23) de Junio de 2022.</u>  Secretario
--